

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, **30 de agosto de 2022**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-084
Accionante:	Danilo Andrés Espinosa Baquero
Accionado:	ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.
Decisión:	Tutela - Parcialmente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Danilo Andrés Espinosa Baquero**, en contra de la **ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Seguridad social, salud y vida digna consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El señor **Danilo Andrés Espinosa Baquero**, señala que tiene un vínculo laboral por obra o labor con la empresa Servientrega S.A. en el cargo de auxiliar corrospum, con ocasión de su actividad laboral sufrió un accidente que le generó una incapacidad inicial de 6 días, luego de 1 día y posteriormente de 15 días debido a la gravedad del accidente por lo que también debió ser hospitalizado en la clínica nueva, luego tuvo una incapacidad de 6 días y otra de 3 días más.
2. Señala que la ARL SURA se ha negado a pagar las incapacidades antes mencionadas, asimismo refiere que sus quebrantos de salud continúan, sin embargo, y debido a que no cuenta con recomendaciones laborales la empleadora SERVIENTREGA continua ordenándole seguir con su actividad laboral como normalmente lo venía haciendo.
3. Refiere que la ARL SURA se ha negado a continuar con la prestación de servicios de salud, los cuales necesita con suma urgencia dado que continua con sus padecimientos de salud, para lo cual trae a colación el diagnóstico médico con el que actualmente cuenta:

Radicación: No. 2022-084
Accionante: Danilo Andrés Espinosa Baquero
Accionado: ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.
Decisión: Tutela - Parcialmente

S313 HERIDA DEL ESCROTO Y DE LOS TESTICULOS. TRAUMA TESTICULAR POR “CONTUSIÓN Y FRICCIÓN” CON UNA CAJA DE CARTÓN VALORADO INICIALMENTE EL 25 DE MAYO DE 2022. PACIENTE QUE CURSA CON DESFACELACIÓN – EPIDERMOLISIS CUTANEA ESCROTAL QUE SE EXTENDIO DE AREA TESTICULAR IZQUIERDA (INICIALMENTE 3X2 CM) AL RESTO DEL AREA TESTICULAR IZQUIERDA Y REGIONAL ESCOTRAL DERECHA, CON DOLOR Y LIMITACIÓN PARA LA MARCHA, NO HAY SIRS EN EL MOMENTO PERO SE DECIDE DEJAR EN OBSERVAIÓN PARA INICIAR MANEJO ANTIBIOTICO Y ANALGESICO ENDOVENOSO, REMISION A INSTITUCION NIVEL III QUE CUENTE CON SERVICIO DE UROLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA POR RIESGO DE FASCITIS NECROTIZANTE REGION ESCROTAL, de fecha primero de junio de 2022, certificado por el médico tratante LUIS BUITRAGO BAUTISTA R.M.79523691, y 2 de junio de 2022 certificado por la médico tratante ANDREA ESTRADA GUERRERO, Tarjeta Profesional No.15 1918/2008-UROLOGA

4. Por todo lo anterior, señala que se ha visto afectado por las empresas accionadas porque no se le han garantizado sus derechos fundamentales como la seguridad social, salud y vida digna, situación que le ha causado malestar y angustia incluso para su núcleo familiar, razones por las cuales se ha visto en la obligación de acudir ante el Juez constitucional, en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

El accionante **Danilo Andrés Espinosa Baquero**, peticiona le sean amparados sus derechos fundamentales como la Seguridad social, la salud y la vida digna, consagrados en la Constitución Política. En consecuencia, solicita que la ARL SURA permita, facilite, autorice y programe, que los médicos especialistas le suministren un diagnóstico y le ordenen los tratamientos médicos, procedimientos quirúrgicos y exámenes a que haya lugar en procura de reestablecer su salud, según orden médica del galeno tratante.

Solicita que se ordene a la ARL SURA, le reconozca y pague la incapacidad médica de 15 días desde el 3 al 17 de junio de 2022. Asimismo, refiere que se ordene a su empleadora Servientrega S.A la reubicación del puesto de trabajo hasta que se reestablezca su salud.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ARL SURA / SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La representante Legal, señala que el accionante presenta cobertura con seguros de vida Suramericana S.A. / ARL Sura, siendo la última afiliación de forma dependiente, a través de la empresa ALIANZA TEMPORALES S.A. desde el 09 de febrero de 2022 y hasta la actualidad, aclara que el accionante presta servicios

Radicación: No. 2022-084
Accionante: Danilo Andrés Espinosa Baquero
Accionado: ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.
Decisión: Tutela - Parcialmente

para la empresa SERVIENTREGA, pero quien debe responder por la reubicación laboral es su empleador directo la empresa ALIANZA TEMPORALES S.A.

El accionante sufrió un accidente de trabajo el día 24 de mayo de 2022, el cual le generó una quemadura por fricción a nivel testicular y según concepto de urología quien revisa el reporte de ecografía testicular esta es normal y solo se evidenció edema escrotal derecho y herida en epitelización, se le indicó atención por cirugía plástica para el día 02 de junio de 2022.

Por lo anterior, señala que se le han autorizado los servicios requeridos, entre los cuales destaca programación de cita médica para el día 16 de septiembre de 2022 y previo a este control cita con medicina para seguimiento integral para el día 01 de septiembre de 2022; en lo que tiene que ver con las incapacidades causadas por el termino de 15 días estas fueron reconocidas por la ARL SURA desde el día 3 hasta el 17 de junio de 2022, dicho pago fue realizado a través de su empleador en virtud de la relación laboral que se tenía para ese periodo.

Frente al dolor lumbar que aduce el accionante, se trata de una enfermedad genética o congénita de la columna, la cual fue conocida desde el 22 de julio de 2020 y fue dado de alta en marzo de 2022, la misma no se deriva de una contingencia laboral, por lo que sus prestaciones asistenciales y económicas deben ser tramitadas por la EPS.

Con lo expuesto, considera que sus representadas han cumplido con la prestación de los servicios requeridos por el actor, en consecuencia, no se aprecia ninguna vulneración de derechos, por lo que solicita que se niegue la acción de tutela presentada y se desvincule a la ARL SURA.

SERVIENTREGA S.A.

El abogado de la empresa en mención, en primer lugar refiere que el actor no es trabajador directo de la compañía, señala que se trata de situaciones fácticas desconocidas que no le constan, por lo tanto, no se pronunciara sobre los mismos.

Por lo anterior, informa que se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas luego, que no le constan por cuanto Servientrega S.A no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, por lo que solicita su desvinculación del presente amparo constitucional.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

ALIANZA TEMPORALES S.A.S

La representante legal de la empresa vinculada, informa que actualmente es el empleador del accionante, que es cierto que éste tuvo un accidente de trabajo el cual fue reportado a la ARL SUR, y que dicho reporte no fue extemporáneo, frente al pago de las incapacidades informa que estas fueron pagadas de acuerdo al

Radicación: No. 2022-084
Accionante: Danilo Andrés Espinosa Baquero
Accionado: ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.
Decisión: Tutela - Parcialmente

reporte realizado por el trabajador, por lo que no se evidencia incumplimiento por parte de su representada.

En lo que tiene que ver con las funciones desempeñadas por el accionante, una vez se conocieron las recomendaciones expedidas por el médico tratante, se procede a dar cumplimiento de las mismas para lo cual se levantó un acta en la que el accionante participo y firmó, además indica que ha procedido frente al accionante de conformidad con la ley laboral en cumplimiento de sus obligaciones como empleador, por lo que solicita, se desvinculen de las peticiones del accionante elevadas en la presente tutela.

CLÍNICA NUEVA

El representante legal de la clínica informa al despacho que ha prestado los servicios de salud que ha requerido el actor de manera integral, por lo que solicita su desvinculación al presente amparo, pues se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es facultad del empleador Servientrega y su ARL acatar las órdenes que se impongan por este despacho.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** allegó fotocopia de su cédula de ciudadanía, copia de la historia clínica, incapacidad medica del 02 de junio al 17 de junio de 2022, orden medica de fecha 2 de junio de 2022, petición dirigida a la empresa Alianza TEMPORALES y Servientrega.

Por su parte, la accionada **ARL SURA** allegó certificado de existencia y representación legal, prestaciones asistenciales brindadas, informe de accidente de trabajo del empleador, incapacidades pagadas, control de algología módulo de dolor y consulta medico seguimiento integral ARL, **SERVIENTREGA S.A.**, remitió certificado de existencia y representación legal y poder, la empresa **Alianza TEMPORALES S.A.S**, allegó certificado de cámara de comercio, acumulado de pagos, copia del contrato de trabajo y acta suscrita de recomendaciones médicas. Por su parte **CLÍNICA NUEVA** no allegó soporte alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida digna consagrados en la Constitución Política.

Radicación: No. 2022-084
Accionante: Danilo Andrés Espinosa Baquero
Accionado: ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.
Decisión: Tutela - Parcialmente

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación del accionante y accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Dignidad Humana

La dignidad humana puede ser entendida bajo los siguientes lineamientos, como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, lo que evoca a pensar que no solo es un derecho fundamental sino que es un principio fundante del ordenamiento jurídico y que por tanto del Estado debe respetar este merecimiento a toda persona por el hecho de ser tal.

Vida

El Despacho sostiene que el derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho. Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, “cuando éstas condiciones se encuentran

Radicación: No. 2022-084
Accionante: Danilo Andrés Espinosa Baquero
Accionado: ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.
Decisión: Tutela - Parcialmente

debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna¹.

Seguridad Social

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas; para este Despacho la seguridad social está definida como el conjunto de medidas institucionales que brindan a los individuos las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad

Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando:

- i) “Adquiere los rasgos de un derecho subjetivo;*
- ii) La falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y*
- iii) Cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales².*

Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales³; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar que:

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento

¹ Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

² Sentencia t-164/13, Expediente t- 3.728.593, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt, Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013).

³ Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2022-084
Accionante: Danilo Andrés Espinosa Baquero
Accionado: ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.
Decisión: Tutela - Parcialmente

mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales⁴.

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna. De otro lado con posterioridad, adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica.

En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud; en esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando:

- i) *Se trata de un sujeto de especial protección constitucional,*
- ii) *Porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales*

⁴ La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

Radicación: No. 2022-084
Accionante: Danilo Andrés Espinosa Baquero
Accionado: ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.
Decisión: Tutela - Parcialmente

de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o

- iii) Porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales.⁵

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“La prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante, lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba “artificial” ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre “un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”⁶

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esta Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

“Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”

⁵ Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

Radicación: No. 2022-084
Accionante: Danilo Andrés Espinosa Baquero
Accionado: ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.
Decisión: Tutela - Parcialmente

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que:

- i) *La falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- ii) *El servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- iii) *El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y*
- iv) *El servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se

Radicación: No. 2022-084
Accionante: Danilo Andrés Espinosa Baquero
Accionado: ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.
Decisión: Tutela - Parcialmente

requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que:

“...(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”⁷

El alto Tribunal ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud. No obstante, dado que, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación. Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

“El Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que su concepto no es un requisito indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente”⁸

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante. El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional

⁷ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

⁸ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

Radicación: No. 2022-084
Accionante: Danilo Andrés Espinosa Baquero
Accionado: ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.
Decisión: Tutela - Parcialmente

científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente⁹.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.**, vulneran los derechos fundamentales de Seguridad social, salud y vida digna consagrados en la Constitución Política del accionante **Danilo Andrés Espinosa Baquero**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que el señor Danilo Andrés Espinosa Baquero el día 24 de mayo de 2022 sufrió un accidente laboral en el cual se le diagnosticó:

DESCRIPCION:	PACIENTE REFIERE ACCIDENTE LABORAL EL 24/MAYO/2022 A LAS 9+10 PM TRAUMA TESTICULAR POR "CONTUSION Y FRICCION" CON UNA CAJA DE CARTÓN. VALORADO INICIALMENTE EL 25/MAYO/2022
DIAGNOSTICO DEFINITIVO:	
ANAMNESIS Y ANALISIS FISICO:	PACIENTE QUE CURSA CON DESFASCELACION- EPIDERMOLISIS CUTANEA ESCROTA QUE SE EXTENDIO DE AREA TESTICULAR IZQUIERDA (INICIALMENTE DE 3X2 CM) AL RESTO DEL AREA TESTICULAR IZQUIERDA Y REGIONESCROTAL DERECHA, CON DOLOR Y LIMITACIÓN PARA LA MARCHA, NO HAY SIRS EN EL MOMENTO PERO SE DECIDE DEJAR EN OBSERVACIÓN PARA INICIAR MANEJO ANTIBIOTICO Y ANALGESICO ENDOVENOSO. REMISION A INSTITUCION NIVEL III QUE CUENTE CON SERVICIO DE UROLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA POR RIESGO DE FASCITIS NECROTIZANTE REGION ESCROTAL.
RESUMEN DE EVOLUCION:	PACIENTE ESTABLE, SIN SIRS, DOLOR CON LIMITACION FUNCIONAL.
COMPLICACIONES:	RIESGO DE FASCITIS NECROTIZANTE REGION ESCROTAL.
CONDICIONES DEL PACIENTE A LA:	

Refiere que tuvo varias incapacidades con ocasión del accidente sufrido, sin embargo, no le han pagado la incapacidad correspondiente a la fecha del 02 al 17 de junio de 2022, asimismo indica que no se ha realizado la reubicación laboral y que continua ejerciendo la misma actividad, lo que considera, le está ocasionando daños en su salud, asimismo, indica que no se han prestado servicios de salud por parte de la ARL SURA para continuar con el restablecimiento de estado de salud.

Por su parte la ARL SURA, indicó al despacho que con ocasión a las recomendaciones médicas dada por el galeno que prestó sus servicios de salud, procedió a programar cita para control médico de seguimiento integral para el día 1 de agosto de 2022, y cita de control por cirugía plástica para el día 16 de septiembre de esta anualidad, de esta manera garantizando la prestación de los servicios requeridos por el accionante.

Del material probatorio allegado a este expediente de tutela, se verifica que el actor fue atendido en una primera oportunidad el día 24 de mayo de 2022 por la EPS Famisanar:

⁹ Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

Radicación: No. 2022-084
Accionante: Danilo Andrés Espinosa Baquero
Accionado: ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.
Decisión: Tutela - Parcialmente

ESPINOSA BAQUERO DANILLO ANDRES, CC. 1026303299 HC 08 de agosto de 2022.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas DANILLO A... ESPINOSA ... ESPINOSA ... ESPINOSA ... Incapacida... notificacion... 20220822... demanda y... ESCRITO D... Iniciar sesión

Estado civil 31 años 1920 Ocupación AUXILIAR

Movilidad para llegar a la atención

Modo de transporte Bus

Motivo de Consulta

ME GOLPIE LOS TESTICULOS

Enfermedad actual

at 24/05/2022 PACIENTE CON TX POR QUEMADURA POR FRICCIÓN EN TESTÍCULOS USANDO DOTACIÓN SE ATENDIÓ POR FAMILIAR EN PRIMERA OPORTUNIDAD POR ESTA CONDICIÓN USO DE GASAS VASELINADAS DE UN MES PRESENTA DOLOR LUMBAR DEBIDO A VOLVER A CARGAR UN CAMIÓN ESTO NO TIENE RELACIÓN CON EL TX ACTUAL POR COLUMNA LA CUAL TUVO ATENCIÓN Y VALIDACIÓN CON ORTOPEDIA EN 03/2021 ALTA POR ORTOPEDIA DE COLUMNA INGRESA DEAMBULANDO SIN AYUDA

Antecedentes Patológicos

Patología	Presenta	Patología	Presenta
Trastorno Osteomuscular	No	Obesidad	No
Neumopatía Laboral	No	Enfermedad tiroidea	No
EPOC	No	Cáncer	No
Asma	No	Insuficiencia renal crónica	No
Hipertensión arterial	No	Trastorno del tracto digestivo	No
Insuficiencia Venosa Periférica	No	Trastorno psiquiátrico	No
Enfermedad isquémica del corazón	No	VIH	No

Luego fue atendido el día entre los días 01 y 02 de junio de 2022, según consta en la historia clínica aportada por el actor, en esa oportunidad por la IPS CLINICA NUEVA:

demanda y anexos.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas DANILLO A... ESPINOSA ... ESPINOSA ... ESPINOSA ... Incapacida... notificacion... 20220822... demanda y... ESCRITO D... Iniciar sesión

16 / 45 160%

O/
PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, ALERTA, HIDRATADO AFEBRIL SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA
SV: FC 75 LPM SATO2 94% AMBIENTE
REGION ESCROTAL PRESENTA HERIDA CON QUEMADURA POR FRICCIÓN SECRECIÓN PURULENTO NO CALOR LOCAL, EPIDIDIMO NO PRESENTA INDURACIÓN

PARACLINICOS
PCR 3.39
HEMOGRAMA WBC 4710 N 32.30 L 52 HB 16.6 HTO 49 PLQ 192.000
VSG 3

A/
PACIENTE CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, EN EL MOMENTO EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, AL EXAMEN FÍSICO CON DOLOR A NIVEL TESTICULAR, CON REPORTE DE PARACLINICOS PCR NORMAL HEMOGRAMA CON LEUCOPENIA SIN NEUTROFILIA SIN ANEMIA SIN ALTERACIONES PLAQUETARIAS, SE ENCUENTRA PENDIENTE ECOGRAFIA TESTICULAR, DADO HALLAZGOS EN EXAMEN FÍSICO SE CONSIDERA POSIBLE QUEMADURA POR FRICCIÓN EN REGION TESTICULAR PACIENTE SIN SIGNOS DE REACCIÓN INFLAMATORIA EN EL MOMENTO POR LO QUE SE SUSPENDE MANEJO ANTIBIOTICO, SE INDICA REALIZAR CURACIÓN CON GASAS Y VASELINA, SE SOLICITA CONCEPTO POR UROLOGIA PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

Profesional: ELIANA MARIA AVENDAÑO LUQUE MEDICINA GENERAL

COMPLICACIONES

ninguna

PRONOSTICO

bueno

De la historia clínica aportada no se evidencian orden médicas pendientes por realizar, pues se advierte que los procedimientos y exámenes ordenados en esa oportunidad fueron realizados en la misma fecha (01 y 02 de junio de 2022), se hizo curación y se dio salida.

Posteriormente, con fecha 10 de agosto de 2022, nuevamente fue valorado el actor a través de consulta médica seguimiento integral ARL:

Radicación:

Accionante:

Accionado:

Decisión:

No. 2022-084

Danilo Andrés Espinosa Baquero

ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.

Tutela - Parcialmente

ESPINOSA BAQUERO DANILLO ANDRES, CC. 1036305299 - 14C 08 de agosto de 2022.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas

DANILO A...

ESPINOSA ...

ESPINOSA ...

ESPINOSA ...

Incapacida...

notificacion...

20220822...

demanda y...

ESCRITO D...

Iniciar sesión

Inicio Herramientas

DANILO A...

ESPINOSA ...

ESPINOSA ...

ESPINOSA ...

Incapacida...

notificacion...

20220822...

demanda y...

ESCRITO D...

Iniciar sesión

Ips Sura Country (2692)

Consulta Médico Seguimiento Integral ARL

Fecha de la atención 10/08/2022 09:26

sura

Clasificación: Empleado dependiente, Ocupación: AJUI DE BODEGA, Estado: Actualmente, Tiempo Oficio: 10 meses, Empresa: COORDINADORA MERCANTIL S.A

Estilos de Vida

Hábitos (Cigarrillo)

¿Ha fumado más de 100 cigarrillos en su vida?

No

¿Ha fumado en los últimos 6 meses?

No

Clasificación

No fuma

Examen físico

Medidas Antropométricas

Talla: 173 cm

Signos Vitales

Frecuencia cardiaca: 80 lpm, Frecuencia respiratoria: 10 rpm

Presión Arterial

Presión arterial sistólica: 0, Presión arterial diastólica: 0, Posición: Sentado, Punto: Brazo Derecho, Presión Arterial Media: 0.00

Otros signos vitales

Sitio de toma de temperatura: Axilar, dos

Estado general del paciente

BIEN ESTADO GENERAL DELGADO NORMAUNEO

Validación COVID-19

¿Aplica cuestionario COVID-19?

No

Notas de análisis y plan:

PACIENTE CON AT DE TESTICULOS RESUELTO DEJO ALTA OERRE DE CASO POR MI CONSULTA , MANEJO HIDRATACION BOLSA ESCROTAL POR CONDICION DE COLUMNA VALIDAR DE NUEVO PAUSAS ESTIRAMIENTOS SI ES UN EVENTO AGUDO REPORTAR POR EMPRESA.

Notas de expectativas y metas

Notas de expectativas y metas: MANEJO CONTROL DE LA SENSIBILIDAD ESCROTAL

Reintegro laboral

Opción para reintegro laboral: Directo

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
S302-CONTUSIÓN DE ÓRGANOS GENITALES EXTERNOS	Confirmado nuevo

Resumen de conducta

Resumen de conducta: Cita de control

Causa externa y finalidad

Causa externa

Accidente de trabajo

Finalidad de la consulta

No aplica

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Ips Sura Country (2692)

Consulta Médico Seguimiento Integral ARL

Fecha de la atención 10/08/2022 09:26

sura

Código	Tipo	Nombre	Posología	Cantidad
N/A	salud	ARNICA MONTANA D2/CALENDULA OFFICINALIS D2/HAMAMELIS VIRGINIANA D2/ACHILLEA MILLEFOLIUM D3/ATROPA BELLADONNA DIALOCONTIUM NASPELLIS D3/MERCURIUS SOLUBILIS HAMMAMANI D6/HEPAR SULFURIS D6/CHAMOMILLA RECUTIT 15/15/15/15/15/30/30/24/24/6/6/6/3/6 MG TABLETA	1 TABLETAS cada 12 Horas durante 15 Dias	50
N/A	salud	ARNICA MONTANA D3/CALENDULA OFFICINALIS TAI/HAMAMELIS VIRGINIANA T.M/ECHINACEA T.M/ECHINACEA PURPUREA T.M/CHAMOMILLA RECUTITA T.M/SIMPHYTUM OFFICINALIS D4/BELLIS PERENNIS T.M/HYPERICUM PERFORATUM D6/AC 50 G CREMA TOPICA	1 TUBOS cada 24 Horas durante 2 Dias	2

Ayudas diagnósticas

Remisión

Recomendaciones

LABORAR NORMAL

Signos de alarma

PARA SU DESEMPEÑO LABORAL , APLICAR LAS PAUSAS LABORALES ASIGNADAS EN EL TRABAJO , MANEJO ESTIRAMIENTOS EN CACA deju prescripción, la toma prolongada de medicamentos puede producir gastrolesión, nefrolesión, hepatolesión, si presenta síntomas por la toma de medicamentos, como, náuseas, mareo, cefalea, estreñimiento, brotes, rasquía, o alguna otra condición física, suspender estos e informar lo ocurrido.

Información del profesional

Finalmente, se programó cita para control médico de seguimiento integral para el día 1 de agosto de 2022, y cita de control por cirugía plástica para el día 16 de septiembre de 2022.

Por otra parte, obra en el expediente que tanto la ARL SURA como la empleadora directa del actor, ello es ALIANZA TEMPORALES S.A.S arguyen haber pagado las incapacidades causadas en cumplimiento de la normatividad que rige el asunto, para lo cual allegan soportes:

Radicación:

Accionante:

Accionado:

Decisión:

No. 2022-084

Danilo Andrés Espinosa Baquero

ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.

Tutela - Parcialmente

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

CONSULTA DE PAGO DE INCAPACIDADES POR CÉDULA / EXPEDIENTE

Expediente	Fecha Acc.	Controversia	Porcentaje de pago	Fecha Inicio Incap. Autor.	Fecha Fin Incap. Autor.	Días Incap. Autor.	Salario	Alcance IPC	Total BIC	Méts. Salario	Valor Autorizado	Fecha Proceso	Pagado al afiliado	Lot.
CEDULA : 1026303299														
CONTRATO : 094135459														
C.T.PAGADOR:ALIANZA DIR BTA CR 0.522														
141174477575	24/05/2022	N	0	05/06/2022	17/06/2022	15	1,111,250	0	1,111,250	2022/05	669,528	25/07/2022	CPI	1182738
Totales por Centro de Trabajo Pagador ...														15
Totales por Empresa ...														15
Totales por Afiliado ...														15

ACCION DE TUTELA NO PAGO DE INCAPACIDADES DANILLO ANDRES ESPINOSA BAQUERO.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (132-940)

Inicio Herramientas DANILLO ANDRES... Incapacidades pa... notificación ohas... 2022082213350... demanda y anexo... ESCRITO DE COR... ACCION DE TUTEL... Iniciar sesión

de una prestación a cargo de la misma o la entidad que corresponda de seguridad social.

En lo que corresponde al conocimiento pasaremos a pronunciarnos de la siguiente manera: el trabajador registra 05 incapacidad por concepto de:

N51.1 - Trastornos Del Testículo Y Del Epidídimo En Enfermedades Clasificadas En Otra Parte
S31.3 - Herida Del Escroto Y De Los Testículos

Documento empleado	Nombre empleado	Días Inc.	F. inicial emisión	F. final emisión	Valor entidad	Valor empresa	Nombre entidad	Tipo de incapacidad	Diagnostico
1026303299	ESPINOSA BAQUERO DANILLO ANDRES	8	25/05/2022	30/05/2022	183480	36696	SURATEP	Riesgos Profesionales	N51.1 - Trastornos Del Testículo Y Del Epidídimo En Enfermedades Clasificadas En Otra Parte
1026303299	ESPINOSA BAQUERO DANILLO ANDRES	1	31/05/2022	31/05/2022	0	36696	SURATEP	Riesgos Profesionales	N51.1 - Trastornos Del Testículo Y Del Epidídimo En Enfermedades Clasificadas En Otra Parte
1026303299	ESPINOSA BAQUERO DANILLO ANDRES	2	01/06/2022	02/06/2022	36696	36696	SURATEP	Riesgos Profesionales	S31.3 - Herida Del Escroto Y De Los Testículos
1026303299	ESPINOSA BAQUERO DANILLO ANDRES	15	03/06/2022	17/06/2022	566440	0	SURATEP	Riesgos Profesionales	S31.3 - Herida Del Escroto Y De Los Testículos
1026303299	ESPINOSA BAQUERO DANILLO ANDRES	1	24/05/2022	24/05/2022	0	36696	SURATEP	Riesgos Profesionales	N51.1 - Trastornos Del Testículo Y Del Epidídimo En Enfermedades Clasificadas En Otra Parte

Se observa, señor juez, que la empresa Alianza Temporales SAS, ha procedido a pagar las incapacidades de acuerdo el trabajador las reportaba, por lo cual no se evidencia incumplimiento de pago de estas obligaciones por parte de mi representada.

En consecuencia, no se están vulnerando los derechos a la Seguridad social, a la salud y vida digna del accionante, por cuanto, se le han brindado los servicios en salud que éste ha requerido, tampoco obra en el expediente soporte de que se encuentre pendiente por realizar algún procedimiento o tratamiento médico, y en atención a la solicitud elevada por el actor en esta acción de tutela la ARL SURA le programó citas de control con medicina integral y control con cirugía plástica, asimismo, la aseguradora accionada y la empresa vinculada sustentaron el pago efectivo de la incapacidad causada desde el día 02 al 17 de junio de 2022.

Ahora bien, el actor solicita que se ordene a Servientrega de aplicación a las recomendaciones dadas por el medico tratante, al menos hasta que se logre el restablecimiento de su salud, sobre este particular se debe indicar que el día 17 de junio de 2022 la empresa ALIANZA TEMPORALES S.A.S elevó acta en la cual se establecían las recomendaciones médicas suministradas al accionante:

Radicación: No. 2022-084
Accionante: Danilo Andrés Espinosa Baquero
Accionado: ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.
Decisión: Tutela - Parcialmente



Capital Humano

ACTA DE REUNION

CÓDIGO: SGI-F-22
NOMBRE PROCESO: Sistema de Gestión Integrado

VERSIÓN
02

DOCUMENTO
CONTROLADO

EMPRESA: Alianza Temporales S.A.S. LUGAR: Alianza Temporales S.A.S. TEMA: Recomendaciones médicas FECHA: 17/06/2022 HORA INICIO: 15:00	PARTICIPANTES Danilo Andrés Espinosa Baquero – Colaborador <i>Cesar Augusto Vanegas - SST</i> <i>Kevin Saavedra - Líder</i>	AUSENTE N/A	INVITADOS: N/A
--	---	-----------------------	--------------------------

N	TEMA	TAREAS Y PLANES	RESPONSABLES	FECHA
1.	Introducción	Con la presente acta informo las recomendaciones médicas dadas al colaborador DANILO ANDRES ESPINOSA BAQUERO identificado con la cédula de ciudadanía 1026303299 , vinculado actualmente por la empresa Alianza Temporales SAS., en el cargo de AUXILIAR. El colaborador se encuentra con diagnóstico herida del escroto y de los testículos.		
2.	Recomendaciones laborales	Dado que el colaborador estuvo en incapacidad del 03/06/2022 al 17/06/2022. El profesional médico que lo atendió le envió unas recomendaciones preventivas las cuales se relacionan a continuación: - Limitación para caminatas largas - Esfuerzo físico extenuante - Permanecer con pantalón holgado - No uso de ropa ajustada - Mantener la herida descubierta - La curación se realiza solo en la clínica de heridas La vigencia y la modificación de las mismas depende de los controles que el trabajador adelanta y recomendaciones del médico tratante.	Jefe inmediato y trabajador	



Capital Humano

ACTA DE REUNION

CÓDIGO: SGI-F-22
NOMBRE PROCESO: Sistema de Gestión Integrado

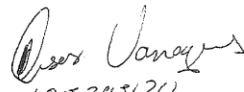
VERSIÓN
02

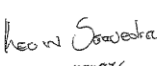
DOCUMENTO
CONTROLADO

3.	Compromisos y tareas	Las presentes recomendaciones se emiten con el fin de mantener las condiciones de salud y productividad del colaborador, evitando la progresión de la lesión presentada. Las actividades que el trabajador va a desarrollar son actividades de su cargo donde se cumpla las recomendaciones anteriormente descritas. El trabajador debe seguir sus controles médicos y recomendaciones enviadas por el médico tratante. El trabajador debe informar sobre su estado de salud a su empleador Alianza Temporales S.A.S. Estas recomendaciones se deben cumplir intra como extra laboral.	Trabajador	
----	----------------------	--	------------	--

FIRMAS:

Danilo Andrés Espinosa Baquero – Colaborador


1015393120
AN. SST


1015993976
Superior

De esta misma manera, la ARL SURA mediante escrito del 23 de agosto de 2022, remitió a la empresa ALIANZA TEMPORALESES S.A.S. comunicación donde le informan las recomendaciones dadas al accionante de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 4 y 8 de la ley 776 de 2002, así:

(...) 1. El trabajador debe asistir a los controles, terapias y demás indicaciones dadas por los especialistas tratantes; En caso de requerir algún tipo de atención, esta debe programarse a través de la línea de atención 01 8000 51 14 14 fuera de Bogotá y en Bogotá al 4055911. La empresa puede acordar con

Radicación: No. 2022-084
Accionante: Danilo Andrés Espinosa Baquero
Accionado: ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.
Decisión: Tutela - Parcialmente

el trabajador el horario que más convenga a las partes y que afecte en menor medida la dinámica laboral.

2. El trabajador está en capacidad de manipular, levantar y transportar cargas hasta los 05 kilogramos con ambas manos; sugiere utilizar los brazos y acerca al cuerpo el material transportado, distribuyendo de manera equitativa el peso con el fin de evitar sobrecarga en miembros superiores. Si la carga es mayor al peso sugerido, debe repartirla cuantas veces sea necesario o apoyarse en otras personas. Al transportar cualquier carga debe hacerlo utilizando ambos brazos y cerca al cuerpo, evitando de esta manera sobreesfuerzo en sus miembros inferiores.

3. Al desarrollar cualquier tipo de actividad, es importante que pueda alternar la postura de pie y sentado, según la fatiga que presente.

4. Puede participar en actividades de su oficio que no le impliquen ejecutar movimientos de flexo extensión de espalda

5. Sugerimos inicialmente realizar periodos de pausas activas de 10 minutos cada 2 horas en los cuales realice los ejercicios de estiramiento y calentamiento indicados en el programa de Fisioterapia.

6. Las indicaciones dadas deben conservarse en las actividades laborales, del hogar y del tiempo libre.

*7. El trabajador debe continuar con los controles médicos indicados por la ARL”
(...)*

Por su parte la empresa Servientrega, lugar donde el actor desempeña sus actividades, no informó nada con relación a la reubicación del accionante, por el contrario el actor informa que continua ejerciendo las misma funciones de carga por lo que considera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la ARL y por su médico tratante, si bien es cierto que la empresa Servientrega no es la empleadora directa, media un contrato entre ALIANZA TEMPORALES S.A.S y la empresa Servientrega a través del cual se le suministra el personal requerido, la actividad laboral finalmente es realizada en las instalaciones y para la empresa Servientrega S.A. es decir, no se verifica el acatamiento de las recomendaciones médicas dadas por la ARL SURA, aceptadas por la empresa TEMPORALES ALIANZA S.A.S que fueron reconocidas mediante acta, por parte de SERVIENTREGA S.A. ya que las mencionadas recomendaciones tambien deben ser aplicadas por el empleador indirecto del actor, pues de lo contrario se estarían vulnerando el derechos como la salud, a la seguridad social y a la vida digna del actor por la falta en el cumplimiento de las recomendaciones suministradas por la ARL SURA.

Consecuente con lo manifestado el Despacho **tutelar** los derechos fundamentales a la Seguridad social, a la salud y vida digna incoados por **Danilo Andrés Espinosa Baquero**. De igual manera se ordenará a las empresas **SERVIENTREGA S.A.** y **ALIANZA TEMPORA S.A.S.**, para que en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo se dé cumplimiento a las recomendaciones médicas otorgadas por la **ARL SURA** al accionante mediante comunicado del 23 de agosto de 2022.

De esta misma manera, se ordena desvincular a la, Clínica Nueva y a la ARL SURA, por cuanto no se observa que estas hayan vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante de acuerdo con la información allegada en sus escritos de contestación.

Radicación: No. 2022-084
Accionante: Danilo Andrés Espinosa Baquero
Accionado: ARL SURA Y SERVIENTREGA S.A.
Decisión: Tutela - Parcialmente

Del cumplimiento de esta decisión las empresas **SERVIENTREGA S.A.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, informarán al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de Seguridad social, a la salud y vida digna de **Danilo Andrés Espinosa Baquero**. **ORDENAR** a las empresas **SERVIENTREGA S.A.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, para que en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo se dé cumplimiento a las recomendaciones médicas otorgadas por la **ARL SURA** al accionante mediante comunicado del 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las empresas **SERVIENTREGA S.A.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, informen al Juzgado del cumplimiento de esta decisión so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados frente a la solicitud de programación de servicios médicos de especialistas, ordenes de tratamientos médicos, quirúrgicos y exámenes a que haya lugar, así como el pago de la incapacidad del 02 al 17 de junio de 2022, como se puso de presente en este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR a la **CLÍNICA NUEVA**, a la **ARL SURA** como se puso de presente en este proveído.

QUINTO: INFORMAR al accionante y accionadas, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

SEXTO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb3845733854a0ee6c1ce64bdb5e5913116d84e055516ed8aa3eeb4b3e98095**

Documento generado en 31/08/2022 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>